

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a vigésimo tercero que se eliminan, del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, se elimina su considerando décimo cuarto y, del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos segundo a quinto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, en cuanto a que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que, en lo atinente a la prueba del daño moral, la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada -culpable o dolosamente-, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de esta, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia, las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que



indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto.

2º) Que, la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve, per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus Derechos Humanos por agentes del Estado en la persona de la actora, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil -por no decir imposible-, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye, que este tipo de menoscabo no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia; daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular, una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

3º) Que, la demandante fue reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados que es de público conocimiento, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido también como Comisión Valech; a ello se debe agregar su propio relato, que da cuenta que



mientras se desempeñaba como administradora de un local dedicado a raíces folclóricas y eventos culturales, conocido como la Peña Chilena” y, paralelamente, como secretaria en el movimiento amplio de comercio, siendo detenida en el local por personal de Investigaciones, no recordando si fue en septiembre u octubre de 1973, siendo acusada de organizar reuniones con extremistas y tupamaros, trasladada a un calabozo, e interrogada por el Prefecto de Santiago, luego de ser dejada en libertad a la salida fue capturada por 2 hombres que la dirigieron a un lugar oscuro, golpean sus oídos, perdiendo la noción y despertando en el hospital, donde un médico acompañado de unos varones de blanco le inyectaron algo en el oído, perdiendo el conocimiento por varios días, despertando en la Cárcel de mujeres, sin recordar la fecha de salida, todo realizado por agentes del Estado durante la dictadura cívico militar chilena, lo que no fue objetado por la propia demandada. Se tiene presente además la prueba signada en el considerando undécimo del fallo de la Corte de Apelaciones y cuarto de la sentencia de primera instancia.

4º) Que, la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que su determinación sea realizada *prudencialmente*, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea arbitraria o antojadiza, sino por el contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela,



moderación, fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo.

5°) Que, en razón de lo expuesto, teniendo presente las secuelas derivadas de las torturas e ilícitos de que fue objeto, presentando un trastorno psicológico derivado de un prolongado cuadro depresivo experimentado por la demandante con motivo de la situación traumática que viviera, evidenciando sintomatología compatible con un impacto de esa índole, según establece la pericia psicológica, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos).

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 6, 38 y 19 N°s 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada, ya singularizada, y en su lugar se decide que **se condena** al Fisco de Chile a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral a la actora civil **Carmen María Pavin Villar** la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), más reajustes de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado o cause ejecutoria y hasta su pago.

Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes Sres. Munita y Ruz, teniendo en consideración los mismos argumentos dados en la sentencia de casación.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 26000-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firman los Ministros Sres. Dahm y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar con feriado legal, respectivamente.



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



KMYTXLRBLXM